



Nombre: **REGLAMENTO ESPECIAL EN MATERIA DE SUSTANCIAS, RESIDUOS Y DESECHOS PELIGROSOS**

Materia: Derecho Ambiental y Salud Categoría: **Reglamento**

Origen: **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE** Estado: **Vigente**

Naturaleza : **Decreto Ejecutivo**

Nº: **41**

Fecha: **31/5/2000**

D. Oficial: **101**

Tomo: **347**

Publicación DO: **01/06/2000**

Reformas: **S/R**

Comentarios: **D.E. Nº 41, del 31 de mayo de 2000, publicado en el D.O. Nº101, Tomo 347, del 1º de junio de 2000.**

Contenido;
DECRETO Nº 41.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el Art. 57 de la Ley del Medio Ambiente dispone que mediante un Reglamento Especial se regulará la introducción, tránsito, distribución y almacenamiento de sustancias peligrosas por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Economía y el Consejo Superior de Salud Pública;

II. Que de conformidad al Art. 59 de la Ley del Medio Ambiente está prohibida la introducción al territorio nacional de desechos peligrosos así como su tránsito, liberación y almacenamiento;

III. Que es una necesidad urgente para la preservación del medio ambiente y la salud pública, dictar medidas que minimicen los riesgos de la contaminación por sustancias, residuos y desechos peligrosos.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO ESPECIAL EN MATERIA DE SUSTANCIAS, RESIDUOS Y DESECHOS PELIGROSOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y Ambito de Aplicación

Art. 1. Las presentes disposiciones tienen por objeto reglamentar la Ley del Medio Ambiente, que en lo sucesivo se denominará "la Ley", en lo que se refiere a las actividades relacionadas con sustancia, residuos y desechos peligrosos.

Autoridad Competente

Art. 2. La aplicación de este Reglamento compete al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en adelante se denominará "el Ministerio", en coordinación con las demás instituciones que tengan competencia, de acuerdo a sus leyes respectivas, sobre la materia que regula este Reglamento.

Definiciones

Art. 3. Para efectos del presente Reglamento se considerarán las definiciones y conceptos contenidos en la Ley, en su Reglamento general y en las que se incorporan a continuación:

ALMACENAMIENTO: Acción de almacenar, reunir, conservar, guardar o depositar sustancias, residuos y desechos peligrosos en bodegas, almacenes o contenedores, bajo las condiciones estipuladas en el presente reglamento.

CONFINAMIENTO: depositar definitivamente los desechos peligrosos en sitios y condiciones adecuadas, para minimizar los impactos negativos a la salud humana y el ambiente.

CONTENEDOR: caja o cilindro móvil, de tipo y características adecuadas, en que se depositan residuos o desechos peligrosos para su transporte o almacenamiento temporal.

ELIMINACION FINAL, DESNATURALIZACION O DESTRUCCION: Eliminación física, o transformación en productos inocuos realizado bajo estrictas normas de control, de materiales nocivos o peligrosos para el ambiente, el equilibrio de los ecosistemas, la salud y calidad de vida de la población.

EFLUENTE DE DESECHOS PELIGROSOS: fluido residual que contiene desechos peligrosos.

EMBALAJE: Envoltura exterior protectora que cubre, o en donde se deposita para su manejo, los envases de sustancias, desechos y/o residuos peligrosos.

ENVASE DE SUSTANCIAS, RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS: Recipientes en que se depositan, conservan o transportan sustancias, residuos o desechos peligrosos.

ETIQUETA: El material escrito, impreso o gráfico, armonizado y homologado, grabado o adherido al envase inmediato y en el embalaje o envoltorio exterior de los envases que contienen Sustancias, Residuos o Desechos Peligrosos.

GENERADOR: Toda persona natural o jurídica que a consecuencia de la manipulación o de los procesos que realicen, produzcan residuos o desechos peligrosos.

JALES: Residuos generados en las operaciones primarias de separación y concentración de minerales.

MANEJO DE MATERIALES PELIGROSOS: El conjunto de operaciones que incluye el almacenamiento, recolección, transporte, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición ambientalmente adecuada de las sustancias, residuos y desechos peligrosos.

MANEJO AMBIENTALMENTE RACIONAL DE LOS DESECHOS PELIGROSOS: Se entiende la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que pueden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra efectos nocivos que puedan derivarse de tales desechos.

MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO: Aquel movimiento de desechos peligrosos o residuos peligrosos procedente de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a través de esta zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos.

OPERADOR DE SUSTANCIAS, RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS: Persona natural o jurídica autorizada para realizar cualquiera de las operaciones o actividades comprendidas en el manejo de sustancias, residuos o desechos peligrosos (almacenamiento, envasado, transporte, tratamiento, eliminación o disposición final).

PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN Y CONSENTIMIENTO PREVIOS (procedimientos del PIC).

El procedimiento para obtener y difundir las decisiones de los países importadores de si desean recibir en el futuro envíos de sustancias y/o residuos peligrosos que han sido prohibidas o severamente limitadas o restringidas.

RESIDUO PELIGROSO: Material que reviste características peligrosas, que después de servir a un propósito específico todavía conserva propiedades físicas y químicas útiles, y por lo tanto puede ser reusado, reciclado, regenerado o aprovechado con el mismo propósito u otro diferente.

SUSTANCIA PROHIBIDA: Toda aquella sustancia cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, ha sido totalmente prohibida por decisión gubernamental. En dichos casos se categoriza como desecho peligroso.

SELLO DE GARANTIA: Marchamo, marbete, tapa de seguridad o cualquier otro sistema del sello del envase, que garantice su identidad y la originalidad del producto.

TRATAMIENTO DE DESECHOS PELIGROSOS: Se refiere a cualquier proceso o método destinado a modificar las características físicas, químicas o biológicas con el fin de disminuir su peligrosidad o de reducir su volumen.

DOCUMENTO DE TRANSPORTE: Se refiere a la información necesaria para la identificación de los materiales peligrosos y de las medidas de seguridad en caso de accidentes o contingencias, que deberá ser elaborado por el titular de la actividad de generación o almacenamiento. También serán aplicables aquellas definiciones contenidas en los instrumentos internacionales, ratificados por El Salvador, especialmente las del Artículo 2 de la Convención de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, en adelante, el Convenio de Basilea.

Atribuciones y competencia del Ministerio

Art. 4. El Ministerio será la autoridad competente para la aplicación del presente Reglamento y ejercerá, en estas materias, las siguientes atribuciones:

- a) Identificar que sustancias, residuos y desechos son peligrosos y publicar sus listados;
- b) Realizar auditorías en el momento en que lo estime necesario; siempre con estricta sujeción a la Ley;
- c) Proporcionar las reglas técnicas para la introducción, tránsito, distribución y almacenamiento de sustancias y residuos peligrosos, así como para la disposición final de los desechos peligrosos, de conformidad a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento;
- d) Realizar el intercambio de información internacional obligatorio, derivado de la Convención sobre la Información y el Consentimiento Previos (Convenio PIC), en coordinación con el Consejo Superior de Salud Pública, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), respecto de las sustancias, residuos y desechos peligrosos, de importancia ambiental y sanitaria;
- e) Ejecutar las acciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 10, 11, 13 y 14 del Convenio de Basilea.
- f) Declarar de oficio o previo análisis de laboratorio, debidamente acreditado, la condición de sustancia, residuo y/o desecho peligroso, para establecer el grado de peligrosidad en el uso y el manejo insostenibles de éstos, así como la peligrosidad para el ambiente, los recursos naturales y la salud humana, de manera que al respecto se puedan emitir las normas y reglas técnicas, para el control y la regulación del almacenamiento y el manejo de los inventarios existentes de las sustancias, residuos y desechos, que son objeto de la regulación del presente Reglamento;
- g) Coordinar, con las demás entidades con competencia en la materia, el manejo de los desechos peligrosos que se generan en las operaciones y procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización y servicios,
- h) Autorizar la exportación de desechos peligrosos, sin perjuicio de las facultades legales que correspondan a otras autoridades; y
- i) Promover la participación social en el control de los desechos peligrosos y fomentar en el sector productivo el uso de tecnologías u otras alternativas que reduzcan la generación de los mismos, de acuerdo con el artículo 4 del Convenio de Basilea.

Responsabilidad del control de tránsito

Art. 5. El Ministerio, en coordinación con las instituciones responsables del control de tránsito de las sustancias y residuos peligrosos, velará porque aquéllas cumplan con los requisitos establecidos en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, de manera que se garantice la protección a la salud humana y el medio ambiente.

CAPITULO II

DEL REGISTRO, INSCRIPCION E IMPORTACION DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

Obligaciones del Importador

Art. 6. El importador de sustancias peligrosas deberá proporcionar al Ministerio la información técnica necesaria para evaluar las sustancias peligrosas y los posibles riesgos que las mismas pudieren ocasionar a la salud humana y el medio ambiente.

Solicitud de Importación

Art. 7. En base al Art. 20 de la Ley, el importador de sustancias peligrosas deberá solicitar al Ministerio el Permiso Ambiental de importación. Dicha solicitud contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre completo, domicilio y datos precisos de la persona natural o jurídica que importa. Si se trata de una persona jurídica, deberá indicarse el nombre y el domicilio exactos del representante legal, debiendo en dicho caso acreditarse su personería jurídica conforme a la Ley;
 - b) Hoja de seguridad de la sustancia que desee importar;
 - c) Cantidad de la sustancia peligrosa que se importa;
 - d) Nombre de la persona que suministra la sustancia, indicando el país de procedencia; y
 - e) Vía de transporte por la cual será importada la sustancia.
- Extensión del Permiso

Art. 8. Los permisos a que se refiere el Artículo anterior deberán extenderse por quintuplicado, los cuales se distribuirán de esta manera: Original y duplicado para el importador; triplicado para la Dirección General de la Renta de Aduana; cuádruplicado para el Ministerio; y quintuplicado para el exportador.

Visado de factura

Art. 9. Las oficinas consulares de El Salvador en el extranjero, visarán el documento de factura que ampare por sustancias peligrosas, siempre que le sean presentados por los interesados los siguientes documentos:

- a) Permiso legalmente expedido por la autoridad correspondiente, autorizando la salida de las sustancias peligrosas que se declaren en la factura consular; y
- b) Autorización concedida por el Ministerio, aprobando la importación de la sustancia que se indique en el documento de factura consular.

Este documento quedará en poder del Consulado al visar la factura.

La declaración que se haga en cada factura será para una sola compra de sustancias peligrosas. Para las sustancias peligrosas de importación continua, la autorización podrá ser válida por una cantidad global y para un periodo preestablecido.

Vías de Importación

Art. 10. La importación de sustancias peligrosas podrá efectuarse por vía aérea, marítima o terrestre, de acuerdo a los procedimientos de la Organización de Aviación Civil (OACI), de la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA), de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas (RSMP), de la Organización Marítima Internacional (OMI), del Código Marítimo Internacional de las Mercancías Peligrosas (IMDG), del Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos (RTSMR, Colección Seguridad No. 6) y de las Recomendaciones Para Transporte de Materiales Peligroso (RPTMP, Libro las Naciones Unidas).

Libro de Registro

Art. 11. Toda persona que importe sustancias peligrosas al país, deberá llevar un libro de Registro autorizado por el Ministerio, en donde se anotarán las cantidades de cada una de las sustancias importadas, así como sus destinatarios.

Estos libros deberán presentarse siempre que lo requiera el Ministerio, y haya fundamento legal para ello, y cuando se trate de obtener nuevos permisos de importaciones.

Obligatoriedad de permiso

Art. 12. El Permiso Ambiental de importación de sustancias peligrosas deberá obtenerse sin perjuicio de lo establecido en otras leyes relativas a productos químicos.

Solicitud de Registro

Art. 13. Para el registro de una sustancia peligrosa, el importador deberá presentar una solicitud por escrito al Consejo Superior de Salud Pública. Cada solicitud de registro es válida para una sola sustancia. En dicha solicitud, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Salud y demás disposiciones aplicables, con carácter de declaración jurada, se deberá identificar lo siguiente:

- a) Nombre completo, domicilio y datos precisos de la persona natural o jurídica que solicita el registro, si se trata de una persona jurídica, deberá indicarse el nombre y el domicilio precisos del representante legal, debiendo en dicho caso, acreditarse su personería jurídica conforme a la Ley;
- b) Nombre comercial y nombre científico de la sustancia peligrosa y nombre, razón social o denominación del fabricante y origen; y
- c) Material, tipo y tamaño de los envases o empaques de presentación, garantizando que el material utilizado en el envase o empaque sea resistente a la acción física o a reacciones químicas de la sustancia contenida.

Anexos a la solicitud de Registro

Art. 14. La solicitud de registro debe acompañarse con la descripción del producto y las características en idioma castellano en original y una copia. Dicha declaración tiene naturaleza jurídica de declaración jurada y debe contener la siguiente información esencial:

- a) Propiedades físicas y químicas;
- b) Nombre Comercial;
- c) Nombre Químico;
- d) Fórmulas estructural, empírica y peso molecular;
- e) Estado físico;
- f) Métodos de análisis químicos y físicos;
- g) Características, tales como inflamabilidad, toxicidad, reactividad, corrosividad, explosividad, hidrólisis, oxidación, resistencia a la luz y temperatura;

- h) Peligros y precauciones;
- i) Mecanismo de acción tóxica, Dosis Letal Media (DI50) o su equivalente;
- j) Vías de absorción;
- k) Clase de equipo protector para su manejo, su transporte y su almacenamiento;
- l) Primeros auxilios, antídoto específico;
- m) Métodos recomendados para la descontaminación industrial de envases usados, destrucción de remanentes no utilizables, manejo y desecho de derrames, limpieza y mantenimiento de los equipos utilizados; y
- n) Certificado de registro y libre venta del país de origen, donde se especificará si la sustancia es o no de uso restringido. El certificado deberá estar debidamente autenticado por el Cónsul de El Salvador, acreditado en el país de origen de la sustancia, y dicha firma autenticada y atestada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. La fecha de emisión del certificado no deberá exceder de un año respecto de la fecha en que se presente la solicitud.

Validez y efectos del registro

Art. 15. En cuanto a la validez, período de vigencia, revalidación, cancelación y demás efectos del Registro se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable por el Consejo Superior de Salud Pública, en lo sucesivo el Consejo.

Cancelación del registro

Art. 16. El Consejo, sin perjuicio de lo establecido en su legislación pertinente, podrá suspender o cancelar el registro cuando difiera de las características bajo las cuales operó, o su uso y gestión representen un peligro o riesgo intolerable para la salud humana, **animal**, vegetal o para la sostenibilidad del ambiente en general, o por prohibición expresa de la autoridad competente.

CAPITULO III

DE LA GENERACION DE RESIDUO PELIGROSOS

Responsabilidad del Generador y demás agentes del proceso

Art. 17. Los generadores de residuos peligrosos, así como las personas naturales o jurídicas que usen, generen, recolecten, almacenen, reutilicen, reciclen, comercialicen, transporten o realicen tratamiento de dichos residuos, serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de las reglas técnicas que de él se deriven, estando obligados a determinar su peligrosidad y a registrarse en el Consejo, así como a mantenerse actualizados en dicho Registro.

Solicitud de inscripción

Art. 18. Todo generador de residuos peligrosos deberá solicitar su inscripción y registro, presentando al Consejo, sin perjuicio de las demás disposiciones pertinentes, una declaración jurada en la que manifieste lo siguiente:

- a) Nombre completo, razón social o denominación;
- b) Lugar de ubicación de la planta o sitio generador de residuos peligrosos;
- c) Características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen;
- d) Descripción de procesos generadores de residuos peligrosos;
- e) Listado de sustancias peligrosas utilizadas.
- f) Método y lugar de tratamiento y/o disposición ambientalmente adecuado;
- g) Forma de transporte según residuo que se genere;
- h) Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen;
- i) Método de evaluación de características de residuos peligrosos;
- j) Procedimiento de extracción de muestras;
- k) Método de análisis de lixiviado y estándares para su evaluación; y
- l) Listado de personal expuesto a los efectos producidos por las actividades de generación de residuos peligrosos, procedimientos precautorios y correspondiente diagnóstico médico.

Estos datos deberán actualizarse anualmente mediante declaración jurada; para lo cual se deberá llevar un libro de Registro donde conste cronológicamente la totalidad de las operaciones realizadas. Dichos libros tendrán que ser rubricados y foliados y estar a disposición del Ministerio cuando éste así lo requiera.

Informe

Art. 19. El generador deberá remitir al Ministerio un informe semestral sobre los movimientos que hubiere efectuado, durante dicho período, con sus residuos peligrosos.

Requisitos

Art. 20. El Permiso Ambiental será requisito necesario para el funcionamiento de las respectivas industrias, transportes, plantas de tratamiento y otras actividades, en general, que generen u operen con residuos peligrosos.

De la Calidad Ambiental.

Art. 21. Los generadores de residuos peligrosos deberán fomentar su minimización en el sector productivo, como política aplicable a sus actividades, a través del uso de tecnologías que reduzcan la generación de residuos peligrosos, así como a través del desarrollo de actividades y procedimientos que conduzcan a una gestión sostenible de los residuos mencionados y a la difusión de tales actividades.

Obligaciones del generador

Art. 22. El generador de residuos peligrosos deberá:

- a) Manejar segregadamente los residuos peligrosos que no sean compatibles entre si;
- b) Envasar sus residuos peligrosos en recipientes que reúnan las condiciones de seguridad, plena identificación de su estado físico y sus características de peligrosidad e incompatibilidad;
- c) Dar a sus residuos peligrosos el tratamiento que le corresponda; y
- d) Mantener y almacenar sus residuos peligrosos en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan los requisitos previstos al respecto.

CAPITULO IV

DE LA GENERACION DE DESECHOS PELIGROSOS

Desechos Peligrosos

Art. 23. Se consideran desechos peligrosos las categorías siguientes:

Corrientes de Desechos

Y0 Todos los desechos que contengan o se encuentren contaminados por radionucleídos cuya concentración o propiedades puedan ser el resultado de actividad humana.

Y1 Desechos Clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas.

Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.

Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos.

Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos.

Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de Productos químicos para la preservación de la madera.

Y6 Desechos resultantes de la producción, preparación y la utilización de disolventes orgánicos.

Y7 Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.

Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.

Y9 Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

Y10 Sustancias y artículos de desechos que contengan, o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).

Y11 Residuo alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.

Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.

Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.

Y14 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.

Y15 Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.

Y16 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.

Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales de metales y plástico.

Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

Desechos que tengan como constituyentes:

Y19 Metales carbonilos.

Y20 Berilio, compuestos de Berilio.

Y21 Compuestos de Cromo Hexavalente.

Y22 Compuestos de Cobre.

Y23 Compuestos de Zinc.

Y24 Arsénico, compuestos de arsénico.

Y25 Selenio, compuestos de selenio.

Y26 Cadmio, compuestos de Cadmio.

Y27 Antimonio, compuestos de antimonio.

Y28 Telurio, compuestos de Telurio.

Y29 Mercurio, compuestos de Mercurio.

Y30 Talio, compuestos de Talio.

Y31 Plomo, compuestos de plomo.

Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico.

Y33 Cianuros inorgánicos.

Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.

Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida.

Y36 Asbesto (polvo y fibras).

Y37 Compuestos orgánicos de fósforo.

Y38 Cianuros orgánicos.

Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.

Y40 Eteres.

Y41 Solventes orgánicos halogenados.

Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.

Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.

Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas.

Y45 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

Y46 Desechos recogidos de los hogares. Residuos cloacales.

Y47 Residuo resultantes de la incineración de desechos de los hogares.

De igual manera se consideran desechos peligrosos las categorías de los Anexos de la Convención de Basilea y aquellas que se contengan en otros instrumentos internacionales ratificados por El Salvador en la materia.

En concordancia con el Artículo 4 del Convenio de Basilea, los generadores de desechos peligrosos deberán fomentar su minimización en el sector productivo, como política aplicable a sus actividades, a través del uso de tecnologías que reduzcan la generación de desechos peligrosos, así como a través del desarrollo de actividades y procedimientos que conduzcan a una gestión sostenible de los desechos mencionados y a la difusión de tales actividades.

Deberes del generador.

Art. 24. La responsabilidad de manejo y disposición final de los desechos peligrosos corresponde al titular de la actividad, obra o proyecto.

De la preferencia del lugar de tratamiento.

Art. 25. Cualquier proceso de tratamiento de desechos peligrosos debe realizarse preferentemente y cuando ello sea posible, en el lugar de su generación.

Exportación de desechos peligrosos

Art. 26 Los titulares de actividades, obras o proyectos relacionados con desechos peligrosos,

serán responsables de obtener todas las autorizaciones necesarias en caso de exportación y de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 4, 6 y 7 del Convenio de Basilea.

Del mismo modo, el Ministerio no autorizará la exportación de desechos peligrosos, cuando se contemple su reimportación o cuando el país de destino exija reciprocidad o implique o pueda inducir a un incumplimiento de las obligaciones contraídas por El Salvador al ratificar los instrumentos internacionales que regulan esta materia.

Desechos biológico-infecciosos

Art. 27. Para los desechos de naturaleza biológico-infecciosos, el Ministerio tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código de Salud y demás normativa correspondiente.

CAPITULO V

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISPOSICIÓN Y MANEJO

AMBIENTALMENTE RACIONAL DE LOS DESECHOS PELIGROSOS

Evaluación Ambiental

Art. 28. El Ministerio deberá exigir y evaluar el Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos sobre sistemas de tratamiento, eliminación y de instalaciones de almacenamiento y disposición final de los desechos peligrosos, de acuerdo con el Art. 21, letra d) de la Ley. Los residuos peligrosos que vayan a manejarse en dichas instalaciones, deberán ser señalados en el Estudio de Impacto Ambiental, así como la cantidad proyectada de los mismos.

La evaluación del Estudio de Impacto Ambiental respectiva, así como un control y su seguimiento se realizarán de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV de la Ley, sobre el Sistema de Evaluación Ambiental.

Del manejo de desechos peligrosos.

Art. 29. La gestión de los desechos peligrosos deberá ser realizada de conformidad al presente Reglamento, a las reglas técnicas y a las normas técnicas de calidad ambiental aplicables en el país, en estrecha coordinación con los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, de Agricultura y Ganadería, con el Ministerio de Economía, el Viceministerio de Transporte, y las municipalidades.

Incompatibilidad de desechos peligrosos.

Art. 30. Los desechos peligrosos incompatibles entre si, deben manejarse segregadamente, con el fin de disponer de ellos en forma segura. Para cada desecho peligrosos deberá seleccionarse el tratamiento más adecuado, sea este físico, químico o biológico, así como una combinación de los anteriores.

En general, el tratamiento de un desecho peligroso se orientará a reducir su magnitud, a aislarlo y a disminuir sus grados de peligrosidad y toxicidad.

Prestación de servicio

Art. 31. Los servicios para el manejo de desechos peligrosos, en cualesquiera o en todas sus fases, podrán ser prestados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, constituidas

y autorizadas para tal actividad, y debidamente registradas ante las autoridades competentes.

De la obligación de registro de actividades.

Art. 32. El responsable de cada una de las actividades de gestión de desechos peligrosos está obligado a llevar un registro de sus actividades, con firma responsable, en el que deberá indicarse, según el caso:

- a) Fecha, calidad, cantidad, características y grado de peligrosidad de los desechos peligrosos específicos;
- b) Fecha de salida y llegada, almacenamiento, origen, destino y motivo por el cual se recibieron o se entregaron los desechos peligrosos;
- c) Informe de incidentes o accidentes, el cual incluirá:
 - i. Identificación, domicilio y datos precisos de la empresa generadora de los desechos peligrosos y de la responsable de su gestión;
 - ii. Indicación del volumen o cantidades en masa; características físicas, químicas y biológicas; grado de peligrosidad u otros datos de los desechos peligrosos involucrados;
 - iii. Medidas adoptadas, y por adoptarse, para controlar sus efectos adversos;
 - iv. Medidas de seguridad que deben ser difundidas y realizadas para atenuar los impactos negativos derivados del imprevisto; y
- d) Lugar de confinamiento u otra forma de eliminación final, de los desechos peligrosos, incluyendo este apartado del registro:
 - i. Volumen, masa, origen, características y grado de peligrosidad de los desechos peligrosos;
 - ii. Lugar y fecha de confinamiento;
 - iii. Sistemas de disposición final utilizados; y
 - iv. Area ocupada por los desechos.

Del transporte

Art. 33. No es permitido el transporte de desechos peligrosos por vía aérea, excepto cantidades pequeñas que sean aceptadas por las empresas de transporte aéreo. En ese caso, para la emisión del Permiso Ambiental el titular de la actividad deberá presentar la aceptación por escrito de la empresa de transporte aéreo. Serán aplicables las restricciones al transporte de los desechos, contempladas en el Convenio de Basilea y en los demás instrumentos internacionales pertinentes, aplicables en El Salvador.

CAPITULO VI

TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE DESECHOS PELIGROSOS

Tratamiento previo

Art. 34. El tratamiento previo, necesario para algunos desechos peligrosos, se orientará a reducir su volumen, aumentando su concentración, o a disminuir su grado de peligrosidad, por solidificación, por procesos físicos, químicos, bioquímicos o biotecnológicos, o la combinación de los anteriores.

Tratamiento Destructivo

Art. 35. La pirólisis, la incineración u otro método destructivo de desechos peligrosos debe ser realizada en lugares autorizados para tal efecto, evitando la contaminación ambiental.

Disposición final

Art. 36. De conformidad al Art. 21 letra d) de la Ley, los sistemas de disposición final, aplicables a los desechos peligrosos, son los confinamientos controlados. En el caso de desechos derivados de agroquímicos, su confinamiento será específico y tales desechos no podrán combinarse con aquellos de otra naturaleza o características.

Señalización de sitios de confinamiento

Art. 37. Los lugares destinados al confinamiento controlado de desechos peligrosos deben ser debidamente señalizados, evidenciando a la población la peligrosidad o riesgo del área.

Selección de sitios de confinamiento

Art. 38. Los sitios de confinamiento no podrán ser ubicados en zonas o lugares cercanos a ríos, lagunas capas freáticas, zonas residenciales o habitacionales. La selección del sitio de confinamiento, así como el diseño y la construcción de confinamientos controlados, de receptores de agroquímicos u otros desechos, deberán de cumplir características de seguridad establecidas en el Permiso Ambiental.

Lixiviados en el confinamiento

Art 39. En el lugar de confinamiento de desechos peligrosos, debe incluirse medidas preventivas de recolección y tratamiento de los posibles lixiviados ó derrames que pudieran generarse.

Información requerida en los informes de confinamiento

Art. 40. El titular de la actividad de los servicios de manejo de desechos peligrosos, encargado de su disposición final, deberá presentar al Ministerio y a las autoridades competentes, un informe trimestral, que contenga la siguientes información:

- a) Naturaleza, estado físico, peso y volumen de los desechos peligrosos confinados;
- b) Fecha del confinamiento de los desechos peligrosos;
- c) Sitio de la disposición final; y
- d) Método de disposición final utilizado para cada tipo de desecho.

Prohibiciones

Art. 41. Los desechos peligrosos sometidos a confinamiento por cualesquiera de los métodos de disposición final previstos en este Reglamento, deberán permanecer en tal estado, salvo la ocurrencia de un desastre ambiental, en cuyo caso el Ministerio autorizará las obras que sean necesarias para contrarrestarlo.

Obligaciones de tratamiento

Art. 42. Cuando por su peligrosidad, el Ministerio establezca que determinados desechos peligrosos no deben ser confinados, el titular de la generación deberá responsabilizarse de su tratamiento o eliminación ambientalmente adecuada, en un plazo establecido en el Permiso Ambiental correspondiente.

Emisiones de equipo incinerador

Art. 43. Las emisiones que se deriven del equipo incinerador deben cumplir con lo establecido en las normas de emisión vigentes.

Incineración de desechos peligrosos

Art. 44. En aquellos casos en que se incineren desechos peligrosos, capaces de generar dioxinas u otros contaminantes peligrosos, la incineración y el tratamiento de gases efluentes, se deberá realizar en condiciones de temperatura que asegure que se minimizará la generación de dichos compuestos.

Desechos peligrosos de Actividad Minera

Art. 45. La disposición final de desechos peligrosos generados por actividades mineras, se efectuará en presas de jales de acuerdo a las reglas técnicas correspondientes, pudiendo ubicarse dichos jales en el lugar de su generación. En todo caso, no deberán ubicarse en cotas arriba de centros poblacionales o de cuerpos receptores, en un radio que será determinado por el Estudio de Impacto Ambiental.

Bifenilos policlorados y derivados

Art. 46. El confinamiento de bifenilos policlorados y derivados, o de desechos que los contengan, no deberá realizarse en el territorio nacional, y es obligatorio su tratamiento y eliminación.

Materiales caducos

Art. 47. Los productos químicos, biológicos u otros, de origen industrial o de uso farmacéutico, en cuyos envases se precise fecha de caducidad, y, que después de ella no hubiesen sido sometidos a procesos de rehabilitación o regeneración, serán considerados desechos peligrosos. Los fabricantes nacionales y distribuidores de los productos extranjeros serán responsables de que su manejo se efectúe, de conformidad con las normas y disposiciones de la legislación ambiental, en materias de salud y de seguridad nacional.

CAPITULO VII

DEL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE DESECHOS PELIGROSOS

De la exportación de desechos peligrosos

Art. 48. Para la exportación de desechos peligrosos es necesario el Permiso Ambiental

correspondiente, emitido por el Ministerio, sin perjuicio de cumplir con otros requisitos de la legislación competente, previa presentación del consentimiento expreso del país receptor, de acuerdo con el Artículo 4 del Convenio de Basilea.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES PARA SUSTANCIAS, RESIDUOS Y DESECHOS PELIGROSOS

Evaluación Ambiental

Art. 49. El Ministerio deberá exigir y evaluar el Estudio de Impacto Ambiental de las actividades establecidas en el Art. 21, letra n) de la Ley. Los materiales peligrosos que vayan a manejarse en dichas instalaciones, deberán ser señalados en el Estudio de Impacto Ambiental, así como la cantidad proyectada de los mismos.

La evaluación del Estudio de Impacto Ambiental respectiva, así como su control y su seguimiento se realizarán de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV de la Ley, sobre el Sistema de Evaluación Ambiental.

Manejo de materiales peligrosos

Art. 50. Los titulares de actividades, obras o proyectos que no cuenten con los servicios de manejo y disposición final de materiales peligrosos, deberán contratarlos con aquéllos que cuenten con el Permiso Ambiental correspondiente.

Procesos de importación y exportación

Art. 51. Los procesos de importación y exportación de sustancias y residuos peligrosos; la exportación de desechos peligrosos, su transporte y su eliminación, se regirán por las leyes y normas jurídicas internas de El Salvador, incluyéndose como parte de ellas, el Convenio de Basilea y todo otro instrumento internacional en la materia, con efectos legales en El Salvador.

Del documento de transporte

Art. 52. El titular de las actividades dedicadas al transporte de sustancias, residuos y desechos peligrosos, además del Permiso Ambiental correspondiente, deberá contar para cada acción de transporte particular, con un documento de transporte en el que conste la información necesaria para la identificación de los materiales peligrosos transportados, indicando nombres, clasificación de riesgo, número de identificación, tipo y número de envases y embalaje.

La clasificación de riesgo, y el número de identificación de la categoría son los siguientes:

No. Clase	DESCRIPCION
1	Explosivos clases 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5
2	Gases inflamables, no inflamables y venenosos
3	Líquidos inflamables
4	Sólidos inflamables, sustancias de combustión espontánea y sustancias que reaccionan con el agua.
5	Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos

6	Sustancias venenosas y sustancias infecciosas
7	Sustancias radiactivas
8	Sustancias corrosivas
9	Materiales peligrosos misceláneos por ninguna de las otras clase (peligrosas varias)

Estas categorías se subdividen así:

CLASE 1	EXPLOSIVOS
División 1.1	Explosivos con peligro de explosión en masa
División 1.2	Explosivos con peligro de proyección
División 1.3	Explosivos con un peligro predominante de incendio
División 1.4	Explosivos con peligro de estallido no significativo
División 1.5	Explosivos muy insensibles
CLASE 2	GASES
División 2.1	Gases inflamables
División 2.2	Gases no inflamables
División 2.3	Gases venenosos
CLASE 3	LIQUIDOS INFLAMABLES
División 3.1	Punto de ignición abajo -18°C
División 3.2	Punto de ignición a 18°C o más, pero menos de 23°C
División 3.3	Punto de ignición de 23°C hasta 61°C

CLASE 4	SOLIDOS INFLAMABLES: MATERIALES ESPONTANEAMENTE COMBUSTIBLES: Y MATERIALES PELIGROSOS CON LA HUMEDAD
División 4.1	Sólido inflamables
División 4.2	Materiales espontáneamente combustibles
División 4.3	Materiales que son peligrosos con la humedad
CLASE 5	OXIDANTES Y PEROXIDOS ORGANICOS
División 5.1	Oxidantes
División 5.2	Peróxidos orgánicos
CLASE 6	MATERIALES VENENOSOS E INFECCIOSOS
División 6.1	Materiales altamente venenosos (tóxicos)
División 6.2	Materiales venenosos (tóxicos)
División 6.3	Materiales etiológicos (infecciosos)
CLASE 7	MATERIALES RADIATIVOS
CLASE 8	MATERIALES CORROSIVOS
CLASE 9	MATERIALES PELIGROSOS DIVERSOS

Así mismo son aplicables a este Reglamento la lista de los Anexos del Convenio de Basilea.

Del uso del Documento de Transporte

Art. 53. Por cada volumen de transporte, el generador o el almacenador, según sea el caso, deberá entregar al transportista un documento de transporte debidamente firmado en original y dos copias. Una de ellas será para su archivo, otra será firmada por el transportista; junto con el original le será entregada al destinatario, además de las sustancias, residuos o desechos peligrosos, quien después de firmar el original, deberá enviarlo de inmediato al remitente.

El destinatario conservará para su archivo la copia firmada por el remitente y el transportista.

Del cartel indicador

Art. 54. Todo vehículo que transporte sustancias, residuos o desechos peligrosos, debe portar en lugar visible y fácilmente distinguible, un cartel que contenga el color indicador de la clase de riesgo, el número o nombre de esa clase y el número de identificación de las sustancias, residuos o desechos peligrosos, según las reglas técnicas, normas y disposiciones legales aplicables.

Cada extremo y cada lado de un vehículo de motor, carro de ferrocarril, contenedor de carga o tanque portátil que contenga materiales peligrosos debe tener un rótulo en forma de diamante según los materiales que transporte. Estos materiales peligrosos deben identificarse con las clases indicadas en las tablas siguientes.

CLASE 1 – EXPLOSIVOS

Símbolo (Bomba explotando en negro; fondo anaranjado y texto negro)

CLASE 1	EXPLOSIVOS
División 1.1	Materiales que presentan un riesgo de explosión de toda la masa (se extiende de manera prácticamente instantánea a la totalidad de la carga)
División 1.2	Materiales que presentan un riesgo de proyección, pero no un riesgo de explosión de toda la masa
División 1.3	Materiales que presentan un riesgo de incendio y un riesgo de que se produzcan pequeños efectos de onda de choque o proyección, o ambos efectos, pero no un riesgo de explosión de toda la masa. Se incluyen en esta división los siguientes materiales: a) Aquellos cuya combustión dan lugar a una radiación térmica considerable. b) Los que arden sucesivamente, con pequeños efectos de onda de choque o proyección, o con ambos efectos.
División 1.4	Materiales que no presentan ningún riesgo considerable
División 1.5	Materiales muy insensibles que presentan un riesgo de explosión de toda la masa.

CALSE 2 GASES:

CLASE 2	GASES: inflamables, no inflamables y venenosos
División 2.1	Gas inflamable

	Símbolo (llama) en blanco; fondo rojo y texto en blanco
División 2.2	Gas no inflamable Símbolo (cilindro de gas o bombona) en blanco, fondo verde y texto en blanco
División 2.3	Gas venenoso (tóxico) Símbolo (calavera y tibias cruzadas) en negro, fondo blanco y texto negro

CLASE 3 – LIQUIDOS INFLAMABLES

Símbolo (llama) en blanco, fondo rojo y texto blanco

CLASE 3	LIQUIDOS
División 3.1	Líquidos con punto de inflamabilidad bajo
División 3.2	Líquidos con punto de inflamabilidad medio. Comprende los líquidos cuyo punto de inflamabilidad es igual o superior a 18 °C e inferior a 23 °C
División 3.3	Líquidos con punto de inflamabilidad elevado. Comprende los líquidos cuyo punto de inflamabilidad es igual o superior a 23° C pero no superior a 60 °C CLASE 4 SOLIDOS INFLAMABLES

CLASE 4	SOLIDOS INFLAMABLES
División 4.1	Sólidos inflamables Símbolo: llama en negro, fondo blanco con siete franjas rojas verticales y texto en negro
División 4.2	Materiales que pueden experimentar combustión espontánea Símbolo: llama en negro, fondo blanco (mitad superior), fondo rojo (mitad inferior) y texto en negro
División 4.3	Peligro en contacto con el agua o el aire Materiales que al contacto con el agua o con el aire, desprenden gases inflamables Símbolo: llama en blanco, fondo azul y texto en blanco

CLASE 5 – OXIDANTES Y PEROXIDOS ORGANICOS

Símbolo: llama sobre un círculo, fondo amarillo y texto en negro

CLASE 5	OXIDANTES Y PEROXIDOS ORGANICOS
División 5.1	Oxidantes Materiales que sin ser necesariamente combustibles en si mismo, pueden no obstante, liberando oxígeno o por procesos análogos, acrecentar el riesgo e incendio y otros materiales con los que entren en contacto o la intensidad con que estos arden. Símbolo: llama sobre un círculo en negro, fondo amarillo y texto en negro
División 5.2	Peróxidos orgánicos Son materiales térmicamente inestables que pueden experimentar una descomposición exotérmica autoacelerada. Además, presentan una o varias de las siguientes características: · Ser susceptibles de experimentar descomposición explosiva · Arder rápidamente

	<ul style="list-style-type: none"> · Ser sensibles al impacto o al frotamiento · Reaccionar peligrosamente con otras sustancias · Producir lesiones en los ojos
--	--

CLASE 6 MATERIALES VENENOSOS (TOXICOS) E INFECCIOSOS)

CLASE 6	MATERIALES VENENOSOS (TOXICOS) E INFECCIOSOS
División 6.1	<p>Materiales venenosos. Grupo de peligro I y II. Materiales que pueden causar la muerte o pueden producir efectos gravemente perjudiciales para la salud del ser humano si se ingieren o se inhala o se entran en contacto con la piel.</p> <p>Símbolo: (calavera y tibia cruzadas) en negro, fondo blanco y texto en negro</p>
División 6.2	<p>Nocivo. Evítese contacto con alimentos. Grupo de peligro III</p> <p>Símbolo: espiga de trigo cruzada por una "X" en negro, fondo blanco y texto en negro</p>
División 6.3	<p>Materiales infeccioso</p> <p>Materiales que contienen microorganismos patógenos.</p> <p>Símbolo: tres círculos que interceptan a uno central en negro, fondo blanco y texto en negro.</p>

CLASE 7 MATERIALES RADIATIVOS

Clase 7	MATERIALES RADIATIVOS
<p>Categoría 1. Blanca</p> <p>Símbolo: trébol en negro, fondo amarillo (mitad superior), texto obligatorio (mitad inferior) "Radiactivo", "Contenido...", "Actividad...", en negro, categoría en rojo y fondo blanco</p>	
<p>Categoría 2. Amarilla</p> <p>Símbolo: trébol en negro, fondo amarillo (mitad superior), texto obligatorio (mitad inferior) "Radiactivo", "Contenido...", "Actividad...", en negro, categoría en rojo y fondo blanco. En un recuadro negro "Índice de transporte"</p>	
<p>Categoría 3. Amarilla</p> <p>Símbolo: trébol en negro, fondo amarillo (mitad superior), texto obligatorio (mitad inferior) "Radiactivo", "Contenido...", "Actividad...", en negro, categoría en rojo y fondo blanco. En un recuadro negro "Índice de transporte"</p>	

CLASE 8 – CORROSIVOS

CLASE 8 – CORROSIVOS

Materiales sólidos o líquidos que en estado natural, tienen en común la propiedad de causar lesiones más o menos graves en los tejidos vivos, si se produce un escape de uno de estos materiales, de su envase y/o embalaje, también pueden deteriorar otras mercancías o causar desperfectos en el sistema de transporte.

Símbolo: (líquido goteando de dos tubos de ensayo sobre una plancha de metal) en negro, fondo blanco (mitad superior), fondo negro y texto en blanco (mitad inferior)

CLASE 9 – MATERIALES PELIGROSOS VARIOS

CLASE 9 – MATERIALES PELIGROSOS VARIOS

Esta clase no está incluida en las clasificaciones anteriores.

Posee características especiales.

Símbolo: (siete franjas verticales) en negro, fondo blanco (mitad superior), número nueve (subrayado)

Del archivo

Art. 55. Los documentos de transporte deberán ser conservados en el archivo del transportista durante cinco años; en el del generador y en el del almacenador, diez años; y para el destinatario, si éste fuese el encargado de la disposición final, veinticinco años.

Del informe

Art. 56. El transportista y el destinatario deberán entregar al Ministerio y a las autoridades competentes un informe semestral sobre las sustancias, residuos o desechos peligrosos, que hubiesen recibido para su transporte, almacenamiento o disposición final, según sea el caso, durante ese período.

Verificación del envasado.

Art. 57. Es responsabilidad del transportista de sustancias, residuos o desechos peligrosos, verificar que los materiales estén correctamente envasados y los datos que los identifican correspondan exactamente con el documento de transporte.

De la responsabilidad del transportista en la entrega

Art. 58. Todo transportista, bajo su responsabilidad, deberá entregar a su destinatario los sustancias, residuos o desechos peligrosos a su cargo. Bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos o entregarlos a persona que no se relacione con el referido transporte, o depositarse en un lugar no especificado en el documento de transporte.

Emergencia

Art. 59. En casos de emergencia, el transportista deberá cumplir con lo establecido en el Plan de Contingencia previamente aprobado en el Permiso Ambiental.

De la autorización de los vehículos de transporte

Art. 60. Sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar a otras autoridades competentes, los vehículos destinados al transporte de sustancias, residuos o desechos peligrosos, sólo podrán utilizarse con ese propósito, salvo los que no entre en contacto directo con las sustancias, residuos o desechos peligrosos, por funcionar arrastrando contenedores.

Registro de vehículos

Art. 61. Los vehículos destinados al transporte deberán estar previamente registrados y controlados por el Ministerio. Los controles requeridos serán entre otros, los de la velocidad, tiempo de parada, distancia recorrida, relevos en la conducción y registro de origen y destino del transporte, debiendo además, cumplir con su normativa correspondiente.

Prohibición

Art. 62. Queda prohibido transportar en los contenedores de los vehículos que hayan sido autorizados para transportar sustancias, residuos o desechos peligrosos, personas o **animales** y productos alimentarios o de consumo humano o **animal**.

Solicitud de registro

Art. 63. Toda persona natural o jurídica, responsable del transporte de sustancias, residuos o desechos peligrosos, deberá estar debidamente registrada ante el Ministerio, para lo cual deberá proporcionar, entre otras, la siguiente información:

- a) Nombre de la persona responsable y domicilio legal;
- b) Cantidad y tipo de sustancia, residuo o desecho que se ha de transportar, con especificación de riesgo;
- c) Listado de vehículos y contenedores que serán utilizados;
- d) Equipos que se utilizarán, en caso de peligro causado por accidente o contingencia; y
- e) Plan Institucional de Prevención y Contingencia, establecido en el Artículo 55 de la Ley.

Responsabilidad de los transportistas

Art. 64. Los transportistas de sustancias, residuos o desechos peligrosos deberán:

- a) Llevar un registro de operaciones, con los nombres de la empresa y del generador, forma de transporte y destino final;
- b) Verificar que los materiales que le entregue la persona o el generador, se encuentren correctamente envasados e identificados en cumplimiento con los términos de los instrumentos internacional en la materia;
- c) Contar con el Plan Institucional de Prevención y Contingencia y procedimientos de operación, en el caso de derrames accidentales o contingencias;
- d) Sujetarse a las disposiciones sobre seguridad e higiene, que sean aplicables en materias de

tránsito y de transporte;

e) Obtener la Licencia de conducir, que sea adecuada para las operaciones que el conductor realice; y

f) Remitir al Ministerio un informe semestral sobre lo transportado durante dicho período.

Envase y embalaje

Art. 65 Para el transporte, tránsito y almacenaje, el envase y el embalaje de sustancias, residuos o desechos peligrosos deberán cumplir con las especificaciones y características que garanticen la gestión adecuada de las mismas.

Inspección del Envase

Art. 66. El envase y embalaje, antes de ser entregado para su transporte, deberá ser inspeccionado, para cerciorarse de que no presente corrosión, materiales extraños u otro tipo de deterioro.

Normativa para envase

Art. 67. Las sustancias, residuos y desechos peligrosos sólo deberán contenerse en envases y embalajes que tengan la resistencia suficiente para soportar la presión interna que pudiese desarrollarse en condiciones normales de transporte, tránsito y almacenamiento.

Envase y embalaje

Art. 68. Todo envase y embalaje que haya contenido sustancias, residuos o desechos peligrosos y sea descartado, deberá ser considerado residuo o desecho peligroso.

Norma de etiquetado y embalaje

Art. 69. Las especificaciones para el etiquetado de los envases, contenedores y embalajes destinados al transporte de sustancias, residuos o desechos peligrosos, se establecerán de acuerdo a las normas internacionales contenidas en los instrumentos internacionales y regionales en la materia, que sean ratificados por El Salvador.

Etiqueta

Art. 70. Todo envase y embalaje destinado a transportar sustancias, residuos o desechos peligrosos, deberá contar con la etiqueta o etiquetas correspondientes. Deberá observarse en esta materia, las disposiciones del reglamento general de la Ley, así como la reglamentación emitida por las Organizaciones Nacionales e Internacionales de Transporte, señaladas en el artículo relativo a Vías de Importación del presente Reglamento.

Requisitos de la Etiqueta.

Art. 71. Toda etiqueta deberá ser:

a) Presentada de forma que llame la atención del usuario y contenga la información que se desea comunicar en términos precisos y concretos, con expresiones y símbolos normativos de

tipo internacional, evitando el uso de declaraciones ambiguas;

- b) Completa, de manera que no se omita información o indicaciones importantes;
- c) Concordante con las normas y reglamentaciones nacionales e internacionales en la materia;
- d) Consistente, lo cual se obtiene normando sus componentes, como sería la información sobre su seguridad y confinamiento u otra forma de eliminación; y
- e) De material resistente a las condiciones atmosféricas y normales de manejo.

Control de transporte

Art. 72. El transporte y los movimientos dentro del territorio nacional de sustancias, residuos y desechos peligrosos, deberán ser controlados, de acuerdo con las normas jurídicas nacionales, y tomando como base los procedimientos internacionales mencionados en el presente Reglamento y en instrumentos internacionales en la materia.

Cuando una sustancia, residuo o desecho sea trasladado a través de una frontera nacional, quien efectúa el traslado, deberá dar la información detallada acerca de su composición, rutas de desplazamiento y seguro de daños y perjuicios a terceros. En el caso de los residuos peligrosos se deberán cumplir las obligaciones derivadas del Convenio de Basilea.

Del Almacenamiento

Art. 73. Las áreas de almacenamiento de sustancias, residuos y desechos peligrosos deberán reunir, entre otras, las siguientes condiciones:

- a) Encontrarse separadas de las áreas de producción, servicios y oficinas, debiendo estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios o explosiones, entre otros;
- b) Contar con muros de contención y sistema de retención para captación de derrames;
- c) Para las sustancias, residuos o desechos líquidos, los pisos deberán contar con canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención, con capacidad de contener lo almacenado;
- d) Contar con pasillos lo suficientemente amplios que permitan el tránsito de montacargas mecánicas, electrónicas o manuales, así como el movimiento de los equipos de seguridad;
- e) Las paredes y el piso deberán estar cubiertos con material impermeable, tal como poliureas, respecto de las sustancias almacenadas, con ventilación e iluminación adecuadas; y
- f) Contar con los sistemas de prevención contra incendios.

Derrames de sustancias, residuos y desechos peligrosos

Art. 74. El generador y, en su caso, el titular de la actividad de servicio de manejo de sustancias, residuos o desechos peligrosos, deberán dar aviso inmediato al Ministerio, por cualquier medio, cuando se produzcan derrames, infiltraciones o vertidos de materiales peligrosos.

Ratificación del aviso

Art. 75. El aviso al que hace referencia el Artículo anterior, deberá ser ratificado por escrito dentro de los tres días siguientes, sin perjuicio de las medias que las autoridades competentes hayan aplicado en el ámbito de sus atribuciones.

En el aviso escrito deberá incluirse:

- a) Identificación, domicilio y datos precisos del titular, del generador o de la actividad de gestión, de que se trate;
- b) Localización y características del sitio donde ha ocurrido el incidente;
- c) Posibles causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido;
- d) Descripción precisa de las características físicoquímicas, toxicológicas y biológicas, así como de la cantidad de materiales peligrosos liberados;
- e) Acciones realizadas para la atención del accidente y medidas adoptadas para la restauración de la zona afectada; y
- f) Posibles daños causados a los ecosistemas.

La responsabilidad del daño correspondiente, estará a cargo del titular de la actividad involucrada en el accidente, la que será responsable de las compensaciones que procedan, de acuerdo a la Ley.

Registro de dispersantes

Art. 76. Los dispersantes utilizados para contrarrestar los derrames señalados en el Artículo anterior, deberán ser biodegradables y estar debidamente registrados en el Ministerio, debiendo proporcionar la siguiente información:

- a) Nombre genérico y comercial;
- b) Composición química;
- c) Dosis y aplicación;
- d) Toxicología; y
- e) Efectos inmediatos en los ecosistemas.

Medidas de seguridad

Art. 77. Deberán adoptarse las medidas de seguridad aplicables a las personas que trabajan en los sitios de almacenamiento, los que transportan, reciclan, tratan o manejan dichos materiales, de sustancias, residuos o desechos peligrosos, para garantizar su propia seguridad, así como la protección de los ecosistemas y del ambiente en general. De igual forma, en caso de derrames, deberá contarse con materiales absorbentes, tales como arcilla calcinada, aserrín, cal, absorbentes sintéticos (vermiculita) entre otros, o con los medios adecuados por su control y su limpieza.

CAPITULO IX

DE LAS MEDIDAS DE CONTROL

De la inspección y la vigilancia

Art. 78 El Ministerio podrá efectuar los actos de inspección y las auditorías necesarias para verificar el debido cumplimiento de las reglas técnicas, de las normas de calidad ambiental y las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

De la denuncia

Art. 79. Toda persona podrá denunciar ante el Ministerio o ante las autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, por contravención a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

CAPITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

De la calificación de las infracciones

Art. 80. Las infracciones serán determinadas de acuerdo a lo establecido en la Ley, en lo referido al procedimiento administrativo sancionatorio, sin perjuicio de la aplicación de otras penas y sanciones expresamente contempladas en otras leyes nacionales en la materia.

Medidas preventivas

Art. 81. Son aplicables, en cada caso particular, las medidas preventivas establecidas en la Ley. Cuando exista la inminencia de un accidente con materiales peligrosos, se deberá suspender la actividad generadora de los mismos, o cualquier otra relativa a su gestión, por el tiempo que sea necesario para superar la amenaza. Se estipulará un plazo perentorio para la ejecución de planes de contingencia adecuados.

Vigencia

Art. 82. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República

ANA MARIA MAJANO
Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales

D.E. N° 41, del 31 de mayo de 2000, publicado en el D.O. N°101, Tomo 347, del 1° de junio de 2000.